

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 29 DE MAYO DE 2025

I. PROCEDIMIENTOS URGENTES	2
1. SANCIONES POR EXPULSIONES DEFINITIVAS	2
1). FINAL. PROMOCIÓN A DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. CRAT A CORUÑA – EIBAR RT	2
2. IMPUGNACIÓN DE SANCIONES	3
2.1. EXPULSIONES TEMPORALES	3
2.2 EXPULSIONES DEFINITIVAS	8
II. RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS	8
1. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA	8
2. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA	8
3. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA	8
4. DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA	8
5. COMPETICIÓN NACIONAL M23	8
7. CESA XV M14	8
III. INCOACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS	10
1. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA	10
2. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA	10
3. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA	10
4. DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA	10
5. COMPETICIÓN NACIONAL M23	10
6. FASE DE ASCENSO A DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA	10
IV. SUSPENSIONES POR ACUMULACIÓN DE SANCIONES TEMPORALES	11
V. APLAZAMIENTOS	12
VI. SUSPENSIONES TEMPORALES	12



I. PROCEDIMIENTOS URGENTES

1. SANCIONES POR EXPULSIONES DEFINITIVAS

1). FINAL. PROMOCIÓN A DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. CRAT A CORUÑA – EIBAR RT.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Tarjeta roja a la jugadora número 2 del Equipo A en el minuto 32 por el siguiente motivo : La jugadora expulsada realiza un speare tackle sobre una jugadora oponente. La jugadora placada llega agarrada al suelo por la placadora, contactando por primera vez en el terreno con su cuello. La jugadora agredida, tras ser atendida, continúa jugando”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – No se han recibido alegaciones ni de la jugadora expulsada ni de su Club en el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 RPC

SEGUNDO. – Esa infracción al Reglamento de Juego, sancionada con expulsión definitiva, es, además, constitutiva de una Falta cometida por una jugadora contra otra jugadora, de las previstas en el artículo 90 del RPC.

De conformidad con la descripción del árbitro, la acción es propia de juego peligroso según se describe en el art. 89 RPC: *“Elevar a un oponente del suelo y dejarlo caer o impulsar a ese jugador de modo que la cabeza y/o la parte superior del cuerpo haga contacto con el suelo”*. En estas circunstancias, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.2.b) del RPC, respecto a Faltas Leves *“b) Practicar juego peligroso sin consecuencia de daño o lesión”*. Así, como recoge el mismo artículo, D^a. **Alicia SAN MARTÍN ALONSO**, como autora de una Falta Leve 2, podrá ser sancionada de uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, D^a. **Alicia SAN MARTÍN ALONSO**, no ha sido sancionada con anterioridad, motivo por el cual podría imponerse la sanción en el grado mínimo, sin embargo, de conformidad con el art. 107 RPC, la conducta de la jugadora y la peligrosidad de su acción, unido a la elevada probabilidad de haber provocado daño o lesión de gravedad a la jugadora afectada, determinan que la sanción se imponga en el umbral superior de dos partidos de suspensión.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – SANCIONAR con DOS (2) partidos de suspensión de licencia federativa a la jugadora del Club CRAT A Coruña, D^a. **Alicia SAN MARTÍN ALONSO, por juego peligroso sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 2, art. 90.2.b) y 107 RPC) en la Final de la Promoción a División de Honor Femenina. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.**



SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-123/24-25.**

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

2. IMPUGNACIÓN DE SANCIONES

2.1. EXPULSIONES TEMPORALES

2). – SUSPENSIÓNES TEMPORALES. FINAL. COPA DE S.M. EL REY. CR EL SALVADOR - VRAC.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El jugador D. Ignacio VEGA ZAMACOLA, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 70 del RPC, ha presentado en tiempo y forma impugnación de la suspensión temporal en el partido del encabezado, en base a las siguientes alegaciones:

“Que me dirijo a ustedes en mi propio nombre y representación, a fin de notificarles las alegaciones y proponer prueba respecto a la expulsión por amarilla, acaecida en la final de la Copa del Rey de Rugby, de conformidad con los siguientes ARGUMENTOS:

- Con fecha 24.05.2025 se disputó la final de la Copa del Rey de Rugby entre mi Club y el VRAC, habiéndose indicado por el árbitro en el acta que fui expulsado con tarjeta amarilla por “juego sucio”.*
- El “juego sucio”, no aparece como tal en el Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), sino que es preciso acudir a las normas de World Rugby, para entender que “juego sucio” puede referirse a acciones entre las que se encuentra la obstrucción, el juego desleal, las infracciones reiteradas, el juego peligroso, y la inconducta.*
- La redacción del acta no permite conocer a qué infracción concreta se refiere el colegiado (obstrucción, el juego desleal, infracciones reiteradas, juego peligroso o inconducta), incumpliéndose por ello lo dispuesto en el art. 60 del RPC, que dispone que al término del encuentro el árbitro debe anotar las “infracciones sancionadas en este reglamento cometidas” “de forma precisa”.*
- La indefinición me sitúa en indefensión e impide articular correctamente el derecho de defensa pues, a la vez que el RPC dice que las declaraciones de los árbitros “se*



presumen ciertas” (art. 68 RPC), la norma me da un plazo ciertamente exiguo para presentar alegaciones y pruebas frente a declaraciones arbitrales absolutamente indeterminadas.

Únicamente puedo expresar -por el momento, y sin que ello colme razonablemente el derecho de defensa imposibilitado- que no hice nada que fuera merecedor de expulsión, por lo que no debió mostrarse en ningún caso la tarjeta amarilla, que debería revocarse. Según me indican, el árbitro tomó la decisión por la intervención del sistema "Television Match Official"/"Oficial de Televisión del Partido" o "árbitro de video".

Con el objetivo de formular alegaciones que puedan satisfacer mi derecho de defensa, y no constando a fecha actual el video en la web de la FER, solicito que se adopte un acuerdo consistente en que se apruebe la práctica de la siguiente prueba destinada a cuestionar la expulsión:

a) Se recabe informe arbitral de la jugada del encuentro atinente a mi persona, aclarando exactamente el juego sucio que se me imputa.

b) Se me facilite copia del protocolo TMO aplicado en la FER, y de las imágenes del mismo.

c) Se me conceda plazo para declarar sobre lo expresado, una vez se ponga en mi conocimiento”.

SEGUNDO. – Con fecha 28 de mayo de 2025, vistas las alegaciones presentadas, se da traslado al jugador del video del partido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Las alegaciones del jugador frente a su suspensión temporal en la Final de Copa de S.M. El Rey señalan, en primer término, la indefensión provocada por la ausencia de motivación en el acta del partido acerca de la infracción por juego sucio sancionada por el árbitro.

Es cierto que, habitualmente, para las suspensiones temporales, las actas recogen como “juego sucio” diversas conductas de los jugadores contra otros jugadores en el terreno de juego. En nuestra resolución de 26 de abril de 2024, ante la impugnación efectuada por el Club VRAC por estos mismos motivos, ya señalamos que esa indefensión no es en absoluto esgrimible cuando el video del partido sí permite apreciar la existencia y los motivos de su expulsión, contando además en este caso con las explicaciones detalladas del árbitro al mismo jugador en el terreno de juego y que son claramente audibles.

Pues bien, analizados los motivos de oposición, no consideramos que proceda admitir su impugnación. Como hemos señalado otras veces, el art. 68.3 RPC establece que “*Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho*”.

De acuerdo con dicha presunción y tras el análisis de la prueba aportada, este Comité no considera que se den las condiciones para revisar esa decisión del árbitro y retirar la tarjeta amarilla a D. Ignacio VEGA ZAMACOLA. Las imágenes, que además fueron repetidas a través del “Television Match Official”/”Oficial de Televisión del Partido”, son coherentes con la explicación del árbitro: “*Jugador número 20, por detrás, llegas y le metes la rodilla en la espalda a jugador en el suelo*”, por lo que no



existe un error manifiesto en la decisión arbitral. Por estas mismas razones, no se admite la solicitud de informe al colegiado del encuentro toda vez que esas mismas imágenes dejan claros los motivos de su decisión sin que sea preciso aclarar ningún elemento o interpretación relativo a la misma.

Por tanto, aunque el jugador disienta de la decisión del colegiado y considere que otra interpretación de la jugada es posible, ello representa un elemento valorativo de la intencionalidad o desarrollo de la jugada que no basta para retirar estas tarjetas de acuerdo con el criterio que marca el Tribunal Administrativo del Deporte: *“Las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”*.

Por tanto, no habiéndose constatado un manifiesto error material del árbitro sino un juicio de apreciación o valoración del colegiado, que es el único juez de los hechos durante el partido, no cabe atender la impugnación de la suspensión temporal.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – DESESTIMAR las alegaciones presentadas contra la suspensión temporal de **D. Ignacio VEGA ZAMACOLA** en el partido correspondiente la Final de Copa de S.M. El Rey entre los Clubes CR El Salvador y VRAC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-124/24-25.**

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

3). – SUSPENSIONES TEMPORALES. FINAL. COPA DE S.M. EL REY. CR EL SALVADOR - VRAC.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El jugador D. Rodrigo PELAZ ALDAMA, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 70 del RPC, ha presentado en tiempo y forma impugnación de la suspensión temporal en el partido del encabezado, en base a las siguientes alegaciones:



“Que me dirijo a ustedes en mi propio nombre y representación, a fin de notificarles las alegaciones y proponer prueba respecto a la expulsión por amarilla, acaecida en la final de la Copa del Rey de Rugby, de conformidad con los siguientes ARGUMENTOS:

- *Con fecha 24.05.2025 se disputó la final de la Copa del Rey de Rugby entre mi Club y el VRAC, habiéndose indicado por el árbitro en el acta que fui expulsado con tarjeta amarilla por “juego sucio”.*
- *El “juego sucio”, no aparece como tal en el Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER, sino que es preciso acudir a las normas de World Rugby, para entender que “juego sucio” puede referirse a acciones entre las que se encuentra la obstrucción, el juego desleal, las infracciones reiteradas, el juego peligroso, y la inconducta.*
- *Durante el encuentro el árbitro manifestó que se la tarjeta amarilla se debía a que me había caído y no había hecho nada por irme, y el audio parece entenderse “número cuatro”, y la palabra “reiterada” (se escucha con poca claridad) por lo que me defiendo de dos posibilidades: de que se haya considerado juego sucio cometido por mi al imposibilitar la salida del balón, o de que se haya considerado juego sucio como falta reiterada.*
- *La realidad es que realicé un placaje, un jugador del VRAC (a la izquierda mío), empezó a caer encima de mí, desde el lateral. Con la intención de liberarme levanto el brazo y empujo al jugador que tengo encima (al que acababa de placar, distinto del que se tumba sobre mí). Mientras tanto, el jugador que está a la izquierda mío sigue encima y presiona ostensiblemente y de forma continuada desde el lateral empujándome hacia el agrupamiento e impidiéndome levantar. Otro jugador del VRAC cae sobre mí, pone su brazo encima de mi pecho impidiendo cualquier movimiento, y dos nuevos jugadores del VRAC se tumban en un tumulto que me hacía imposible cualquier acción para mover el torso o los pies, que estaban completamente estirados. Cuando el jugador del VRAC intentó sacar el balón, lo hace impedido por piernas del VRAC (que consiguió apartar) y por mi espalda, mientras yo permanecía tumulado con jugadores encima y sin posibilidad de moverme. Consta el video en los archivos de la FER, que dejo designados como prueba a fin de que se visualicen y que acreditarán que si no hice ningún gesto para apartarme es porque me lo impidieron los jugadores beneficiados por mi expulsión.*
- *Ni existió falta merecedora de sanción única (cometida por mi), ni existió la posible falta reiterada de conformidad con los criterios tenidos en cuenta por el Comité al que tengo el honor de dirigirme el 01 DE JUNIO DE 2023, a tenor de la naturaleza y tiempo de las infracciones cometidas con anterioridad y de que no existió advertencia previa arbitral al respecto, como podrá apreciarse en el video del encuentro al que he aludido y solicitado que sea admitido como prueba.*
- *Esta parte desconoce si el árbitro erró al observar inicialmente al número cuatro del Salvador implicado (dijo cuatro durante el encuentro, refiriéndose a mi compañero de idéntica casqueta, aunque luego me llamó a mí).*
- *No hice nada que fuera merecedor de expulsión, por lo que no debió mostrarse en ningún caso la tarjeta amarilla, que debería revocarse”.*

SEGUNDO. – Con fecha 28 de mayo de 2025, vistas las alegaciones presentadas, se da traslado al jugador del video del partido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



ÚNICO. – Las alegaciones del jugador frente a su suspensión temporal en la Final de Copa de S.M. El Rey señalan, en primer término, la indefensión provocada por la ausencia de motivación en el acta del partido acerca de la infracción por juego sucio sancionada por el árbitro.

Es cierto que habitualmente, para las suspensiones temporales, las actas recogen como “juego sucio” diversas conductas de los jugadores contra otros jugadores en el terreno de juego. En nuestra resolución de 26 de abril de 2024, ante la impugnación efectuada por el Club VRAC por estos mismos motivos, ya señalamos que esa indefensión no es en absoluto esgrimible cuando el video del partido que se ha aportado por este Comité al jugador sí permite apreciar la existencia y los motivos de su expulsión, contando con las explicaciones detalladas del árbitro al mismo jugador en el terreno de juego.

El árbitro, que se encuentra encima de la jugada, le señala con claridad que su expulsión se debe a que “*no hace nada por irse*” lo que impide la salida de balón. Cuestión distinta es que el jugador no comparta esta apreciación, pero precisamente porque conoce esas razones puede aportar sus propios argumentos en contra para rebatir la decisión del árbitro.

Pues bien, analizados los motivos de oposición, no consideramos que proceda admitir su impugnación. Como hemos señalado otras veces, el art. 68.3 RPC establece que “*Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho*”. Aunque el jugador disienta de la decisión del colegiado y considere que es posible otra interpretación de la jugada en la cual no pudo realizar ningún gesto para apartarse debido al agolpamiento de jugadores rivales, ello representa un elemento valorativo de la intencionalidad o desarrollo de la jugada que no supone un error bastante para retirar estas tarjetas de acuerdo con el criterio que marca el Tribunal Administrativo del Deporte: “*Las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea*”.

En este caso, las imágenes del partido no evidencian ningún tipo de error manifiesto sino una decisión fundamentada en la aplicación de las reglas del juego realizada por el árbitro, que es el único juez de los hechos durante el partido.

Por tanto, de acuerdo con estos criterios y tras el análisis de las alegaciones y de la prueba, este Comité no considera que se den las condiciones para revisar esa decisión del árbitro debido a un error manifiesto y retirar la tarjeta amarilla a D. Rodrigo PELAZ ALDAMA

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – DESESTIMAR las alegaciones presentadas contra la suspensión temporal de D. Rodrigo PELAZ ALDAMA en el partido correspondiente la Final de la Copa de S.M. El Rey entre los Clubes El Salvador y VRAC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-125/24-25.**



Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

2.2 EXPULSIONES DEFINITIVAS

II. RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS

1. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA

2. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA

3. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA

4. DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA

5. COMPETICIÓN NACIONAL M23

6. FASE DE ASCENSO A DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA

7. CESAS XV M14

4). – JORNADA 1. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS XV M14 1^a DIVISIÓN. ANDALUCÍA M14 – CASTILLA Y LEÓN M14. EXPTE: ORD-181/24-25.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 20) del Acta de este Comité de fecha 8 de mayo.

SEGUNDO. – Con fecha 13 de mayo, se recibe escrito por parte de la Federación de Castilla y León con lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Las alegaciones de la Federación de Castilla y León no pueden ser estimadas por varios motivos. En primer lugar, no procede aquí entrar a valorar, en un sentido general, la idoneidad o proporcionalidad de la norma, especialmente cuando viene siendo recogida y aplicada desde hace varios años. La obligación expresada en el art. 19.2 RPC y desarrollada en las Circulares de la RFER es inequívoca y obliga a utilizar la equipación que se le haya asignado cada equipo a través de los cauces establecidos y la consecuencia de este incumplimiento es la multa por falta grave contemplada en este mismo artículo y desarrollada en el 19.3 RPC. No se ha aportado ninguna prueba que acredite



unos hechos que contravengan el supuesto contemplado en este artículo y, por tanto, debemos concluir que la obligación que exige no ha sido cumplida.

Por otro lado, la obligación de diferenciación entre las equipaciones de los clubes que señala la Federación concurre en todo caso, pero no es contraria al anterior, ni consideramos que invalide o sirva de eximente cuando se infringe la equipación que se tiene asignada. Si se hubiera considerado que la ausencia de confusión es suficiente para que cada Club o Federación eligiera la equipación con la que concurrir a los partidos ni se hubiera tipificado esta infracción ni hubiera desarrollado el sistema de comunicación al efecto que consta en la Circular nº 4. Así lo recogimos en nuestro acta de fecha 24 de abril de 2025 que fue confirmada por resolución del Comité Nacional de Apelación Nº 27/24-25.

SEGUNDO. – El artículo 19.3 RPC, respecto a la equipación en los partidos, establece que:

“El incumplimiento de utilizar la equipación del color que se le haya asignado para cada partido será considerado como falta grave correspondiendo una sanción de multa de 300 euros la primera vez que ocurra; con 700 euros la segunda vez que ocurra; y con 1.000 euros la tercera y sucesivas veces que ocurra. ”.

En consecuencia, y al ser la primera vez que ocurre, la sanción que se le impone a la Federación de Castilla y León por no utilizar la equipación del color que se le ha asignado, asciende a **trescientos euros (300 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – SANCIONAR con **MULTA de TRESCIENTOS EUROS (300€)** a la Federación de Castilla y León por no utilizar la equipación del color que se le ha asignado, siendo la primera vez que ocurre (Art. 19.3 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso



III. INCOACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS

1. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA
2. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA
3. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA
4. DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA
5. COMPETICIÓN NACIONAL M23
6. FASE DE ASCENSO A DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA

5). FINAL. FASE DE ASCENSO A DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA GRUPO C. UNIVERSIDAD DE GRANADA – ALCOBENDAS RUGBY B.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en el informe del partido de la plataforma iSquad que el Club Universidad de Granada, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento:

- No realización del en vivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club Universidad de Granada procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 3 de junio de 2025.

SEGUNDO. – Debido a que supuestamente el Club Universidad de Granada no realizó el en vivo correspondiente a la Final de la Fase de Ascenso a DHBM Grupo C, entre el citado Club y el Club Alcobendas Rugby B, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 RPC:

“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.

Por ello, y debido a que supuestamente se incurrió en no realizar el en vivo, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de Fase de Ascenso a División de Honor B Masculina, la sanción ascendería a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-185/24-25, al Club Universidad de Granada por supuestamente no realizar el en vivo correspondiente al encuentro de la Final de la Fase de Ascenso a DHBM Grupo C, entre el citado Club y el Club Alcobendas Rugby B (Art. 103 y



nº15 FA DHB M Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 3 de junio de 2025. Desele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitarse cualquier recurso que se estime pertinente.

6. FINAL. FASE DE ASCENSO A DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA GRUPO C. UNIVERSIDAD DE GRANADA – ALCOBENDAS RUGBY B.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en ampliación del acta de lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 3 de junio de 2025.

SEGUNDO. – Así, de la literalidad del acta redactada por el árbitro, se desprende que el jugador del Club Universidad de Granada, **D. Francisco David ROMERO MANZANO**, podría haber incurrido en la infracción del artículo 91.1 RPC, Falta Grave 1, en su apartado a): “*Insultos y agresiones verbales hacia la propia persona del árbitro o asistentes y desconsideraciones graves hacia los mismos*”. Según dicho artículo, los autores que cometan una Falta Grave 1 podrán ser sancionados desde cuatro (4) hasta seis (6) encuentros de suspensión de licencia federativa en la misma temporada.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-186/24-25, al Jugador del Club Universidad de Granada, **D. Francisco David ROMERO MANZANO**, por supuestos insultos hacia la persona del árbitro durante el encuentro (Falta Grave 1, Arts. 91.1.a). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 3 de junio de 2025. Desele traslado a las partes a tal efecto.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitarse cualquier recurso que se estime pertinente.

IV. SUSPENSIONES POR ACUMULACIÓN DE SANCIONES TEMPORALES

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Según consta en el registro oficial de sanciones temporales, los jugadores que se señalan en la parte dispositiva de este acuerdo han acumulado tres sanciones temporales, que han ganado



firmeza por no haber sido impugnadas o por haberse desestimado las impugnaciones deducidas contra ellas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club.

En su virtud, se acuerda

PRIMERO. – Sancionar con un (1) encuentro oficial de suspensión de licencia federativa a los jugadores siguientes:

1. D. **Rodrigo PELAZ ALDAMA** del Club CR El Salvador por las expulsiones temporales de fecha 15 de diciembre de 2024, 10 de mayo de 2025 y 24 de mayo de 2025.
2. D. **Ignacio VEGA ZAMACOLA** del Club CR El Salvador por las expulsiones temporales de fecha 06 de octubre de 2024, 20 de octubre de 2024 y 24 de mayo de 2025.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimientos sancionadores **URG-126/24-25** y siguientes, correspondiendo la referencia del primer procedimiento sancionador al primer jugador de la lista y los subsiguientes a los demás, por orden correlativo.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

V. APLAZAMIENTOS

VI. SUSPENSIONES TEMPORALES

A los correspondientes efectos disciplinarios, se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

Copa de S.M. el Rey

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
PELAZ ALDAMA, Rodrigo (S)	CR El Salvador	24/05/25
VEGA ZAMACOLA, Ignacio (S)	CR El Salvador	24/05/25
MIEJIMOLLE LIGERO, Pablo	VRAC	24/05/25

Promoción a División de Honor Femenina

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
HERNÁNDEZ MODINO, Judith	CRAT A Coruña	25/05/25
RUBIAL LALÍN, Alba	CRAT A Coruña	25/05/25
SOLA BAQUERIZA, Maddi	Eibar RT	25/05/25



División de Honor B Masculina Grupo Élite

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
RORET, Nicolás	CR Liceo Francés	25/05/25
BALBONTIN ZOLEZZI, Matias Rodolfo	CR Liceo Francés	25/05/25

Fase de Ascenso a División de Honor B Femenina

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
DIAZ COSTAS, Sara	BUC Barcelona	25/05/25

Fase de Ascenso a División de Honor B Masculina

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
ROMERO MANZANO, Pablo	Universidad de Granada	25/05/25

Madrid, 29 de mayo de 2025

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

